**FUNDAMENTOS CONDENA**

***Condena al acusado a la pena principal de tareas comunitarias por diez días, más la pena accesoria de instrucciones especiales consistentes en la realización del taller “dispositivo de abordaje a las nociones de perspectiva de género” de la Secretaría de Ejecución y Control de Sanciones, por la contravención de acoso sexual basada en la desigualdad de género (art. 26, 53, 54 LPC, 69 inc. 3 CC, y 26 inc. a.1) Ley 26.485)***

Buenos Aires, 31 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

El día 24 de agosto de 2021 llevé adelante el juicio oral y público, en el cual se juzgó a HECTOR EZEQUIEL PINZON el hecho que le fue atribuido por el Fiscal Adrán Dávila, consistente en:

“*haber acosado sexualmente a la Sra. MAGALI PEREZ, el 23 de abril de 2020, cuando ella estaba cumpliendo servicio en la intersección de la Av. General Paz y Gregorio de Laferrere de esta ciudad. Que, en ese contexto, siendo las 09.06 horas, el Inspector PINZON le envió, vía "WhatsApp", desde su abonado 11-2768-3088, al abonado asignado a la víctima, 11-3132-4755, una foto de la denunciante, dónde se la podía ver a ella cumpliendo con sus funciones, para luego escribirle "jajaja. Actitud de Servicio". Que, ante esta situación, la denunciante le contestó con un "emoji", haciendo referencia a la sorpresa que le había generado el mensaje recibido. Que, a los pocos minutos, concretamente a las 09.14 Hs, el denunciado le envió tres mensajes más, los cuales rezan: "Igual viéndote bien" "Estas para agarrarte adentro del auto y darte" "JAJAJA". Que, en ese momento, ella contestó con estupor con el mismo emoji haciendo referencia que no podía creer lo que le manifestaba su superior. Cabe destacar que la Sra. MAGALI PEREZ señaló que se desempeña como Oficial de la Policía en la seccional 9B de la Policía de la Ciudad, lugar dónde también labora el Inspector HECTOR EZEQUIEL PINZON, en calidad de jefe de calle”.*

La conducta detallada fue calificada en la figura de acoso sexual basada en la desigualdad de género prevista y reprimida por el art. 69 inc. 3 del Código Contravencional.

Al inicio de la audiencia de juicio y luego de producir la prueba testimonial ofrecida por las partes, el acusado prestó declaración haciendo hincapié en que hubo un error de interpretación en el mensaje que le envió a la señora MAGALI PEREZ, que nunca antes había tenido una denuncia de este tipo, y que toda la situación vivida luego de ella le enseña a desempeñarse de otra forma para el futuro con sus compañeros y compañeras de trabajo.

Al formular su alegato final, el Fiscal entendió que se había acreditado en el juicio la existencia de los hechos, el contexto de violencia contra la mujer y la responsabilidad del acusado en calidad de autor, por lo que solicitó la aplicación la pena principal de tareas comunitarias de diez días y como accesoria la aplicación del taller “dispositivo de abordaje a las nociones de perspectiva de género” de la Secretaría de Ejecución y Control de Sanciones.

Por su parte, el abogado defensor solicitó la absolución de su defendido. Expresó que en ningún momento negaron que se envió el mensaje, que no hay nada que negar ya que es un simple mensaje que se dio en condiciones normales de trabajo. Destacó que la presunta víctima no se presentó a declarar en el juicio y que existía un problema entre las partes que la llevó a realizar la denuncia a sabiendas que su defendido iba a tener consecuencias negativas.

Tras la clausura del debate, fundamente oralmente mi sentencia e hice lectura del veredicto condenatorio del acusado del hecho contravencional.

Concretamente, lo condené en calidad de autor de la contravención de acoso sexual basada en la desigualdad de género previsto por el art. 69 inc. 3 CC, el cual tuvo lugar en un contexto de violencia de género, psicológica y simbólica, bajo la modalidad de violencia laboral e institucional, imponiéndole la pena la pena principal de tareas comunitarias por diez días, más la pena accesoria de instrucciones especiales consistentes en la realización del taller “dispositivo de abordaje a las nociones de perspectiva de género” de la Secretaría de Ejecución y Control de Sanciones.

Si bien en el veredicto le impuse la realización del Programa de Asistencia a varones que han ejercido violencia hacia la mujer “Taller de Sensibilización”, de la Dirección General de la Mujer del GCABA, lo cierto es que toda vez que dicho taller no tiene cupo, la Fiscalía solicitó que se imponga el taller “dispositivo de abordaje a las nociones de perspectiva de género” de la Secretaría de Ejecución y Control de Sanciones.

A su vez, le impuse al acusado la prohibición al señor Héctor PINZON de todo tipo de contacto, directo o indirecto, por cualquier medio y a través de terceras personas, con la señora MAGALI PEREZ, con carácter cautelarhasta que culmine el presente proceso.

Si bien fundamente mi sentencia en la audiencia, les hice saber que iba a ampliar algunos puntos de mis fundamentos y que los iba a notificar de ellos, conforme fuera solicitado por las partes, el día 31 de agosto de 2021.

**ARGUMENTOS**

Básicamente, tal como lo argumenté al exponer oralmente los fundamentos de la sentencia condenatoria, tuve por acreditado el hecho investigado consistente en: *“haber acosado sexualmente a la Sra. MAGALI PEREZ, el 23 de abril de 2020, cuando ella estaba cumpliendo servicio en la intersección de la Av. General Paz y Gregorio de Laferrere de esta ciudad. Que, en ese contexto, siendo las 09.06 Hs, el Inspector PINZON le envió, vía "WhatsApp", desde su abonado 11-2768-3088, al abonado asignado a la víctima, 11-3132-4755, una foto de la denunciante, dónde se la podía ver a ella cumpliendo con sus funciones, para luego escribirle "jajaja. Actitud de Servicio". Que, ante esta situación, la denunciante le contestó con un "emoji", haciendo referencia a la sorpresa que le había generado el mensaje recibido. Que, a los pocos minutos, concretamente a las 09.14 Hs, el denunciado le envió tres mensajes más, los cuales rezan: "Igual viéndote bien" "Estas para agarrarte adentro del auto y darte" "JAJAJA". Que, en ese momento, ella contestó con estupor con el mismo emoji haciendo referencia que no podía creer lo que le manifestaba su superior. Cabe destacar que la Sra. MAGALI PEREZ señaló que se desempeña como Oficial de la Policía en la seccional 9B de la Policía de la Ciudad, lugar dónde también labora el Inspector HECTOR EZEQUIEL PINZON, en calidad de jefe de calle.”*

El hecho no se controvirtió. La Fiscalía hizo un buen trabajo en cuanto a la recolección de la prueba digital, toda vez que las profesionales del CIJ contaron cómo fue que se recogió y almacenó esa prueba.

De la prueba presentada en la audiencia de debate, destaqué las declaraciones de las testigos, Delmastro, personal del CIJ y García, personal de la OFAVYT quienes se expresaron sobre la situación y las sensaciones de angustia, temor e inseguridad de la víctima al hacer la denuncia y en las charlas de seguimiento que tuvieron con ella.

A su vez, tuve en cuenta la declaración la testigo Rosana Vignolo, personal policial, quien mencionó que la policía era un espacio con tan pocas mujeres, que aunque una no quiera, se termina adaptando igual al lenguaje que se utiliza en esos chats, dando cuenta de que estamos frente a una institución machista y patriarcal, toda vez que se naturalizan actitudes y formas de trabajar que hay que revertir de manera urgente.

Fundamenté mi decisión, también, en el contexto que se dio el mensaje y el envió de la foto, ya que se llevó a cabo en un chat entre los dos, y luego de ello, ante la respuesta de sorpresa de la damnificada, a través de un emotiji, el acusado avanzó en la conversación y continuó, sin su consentimiento, enviándole mensajes que excedían la relación laboral. A partir de ello, se puso de manifiesto la relación asimétrica de poder y de jerarquía, lo cual agrava la situación y los mensajes enviados.

Únicamente quisiera explayarme en relación a dos aspectos que integran los fundamentos de mi decisión, dado que resultaría sobreabundante volver a referirme en relación a aquellos argumentos de naturaleza probatoria que entiendo han quedado suficientemente expuestos.

**El consentimiento de la víctima y la naturalización de la violencia**

Durante la audiencia de debate, parte de la estrategia de la defensa pasó por acreditar que no había existido intención de acosar, sino que las frases atribuidas a su defendido formaban parte de la forma de comunicarse entre el personal policial que interactuaba en los chats de Whatsapp.

Sin embargo, como lo expuse en la audiencia, los dichos que se le atribuyeron al Sr. PINZON superaron ampliamente el alegado estándar de simple “vulgaridad” en el uso del lenguaje y tuvieron un claro contenido sexual (*“estás para agarrarte adentro del auto y darte”*).

La defensa no logró comprobar que el mensaje enviado por el acusado se haya dado en un contexto de habitualidad *consentido* por la víctima. No logró demostrar una relación de confianza entre las partes. No logró demostrar elementos objetivos e indubitables que implicaran una aceptación por parte de la víctima del contenido marcadamente sexual de esas frases. Los mensajes no se enviaron en el chat grupal al que reiteradas veces hizo referencia el defensor, sino que fueron directamente enviados a la víctima en forma privada. }

En definitiva, lo único que quedó demostrado fue el contenido sexual de los mensajes, y los sentimientos de rechazo y culpabilización que esa conducta generó en la víctima.

Frente a los mensajes del Sr. PINZON, que fueron adecuadamente incorporados al debate a través de la presentación de la correspondiente evidencia digital debidamente preservada, la damnificada contestó de manera inmediata con *emoticones* de una mujer llevándose la palma de la mano a la cara, dejando entrever su incomodidad frente al contenido de los mensajes que había recibido. Las sensaciones de la Sra. MAGALI PEREZ, que no pudieron ser recabadas de su declaración por no presentarse al debate, pueden comprobarse por las declaraciones de las testigos Delmastro y García.

La primera expresó que la víctima tenía miedo, que hasta último momento no sabía si presentarse por miedo a las represalias y a la posibilidad de perder el trabajo y que puso condiciones especiales para poder realizar el resguardo de la prueba, que no sea cerca del lugar de trabajo.

La testigo Andrea García mencionó que la Sra. MAGALI PEREZ mostró una vulnerabilidad muy marcada y en las entrevistas realizadas expresó mucha angustia y sentimientos de culpabilización, luego de haber realizado la denuncia.

Todas estas son muestras de la vulnerabilidad de la damnificada frente a su decisión de denunciar a un superior jerárquico, en un ámbito laboral eminentemente patriarcal, y la angustia que la situación le generaba. Es que no se trataba de una relación de confianza y reciprocidad, ni de hechos consentidos, sino de un acoso que un varón dirigió hacia una mujer con la que tenía una relación de jerarquía laboral.

Me quiero detener un momento más en la cuestión vinculada a la “habitualidad” de este determinado tipo de frases o de ciertas formas de uso del vocabulario, que fue traída a la escena del juicio por el abogado defensor del Sr. PINZON y por el propio acusado, cuando reconoció que se acostumbraba a una comunicación “soez” en los chats laborales.

Sobre esta cuestión, se manifestó también la testigo Rosana Vignolo, quien dijo que la policía es un espacio con pocas mujeres y que, “*aunque una no quiera”*, se termina adaptando al lenguaje que se utiliza.

El acostumbramiento y la resignación con que muchas mujeres reciben silenciosamente esa clase de ´chistes’, que no son otra cosa expresiones inapropiados no pueden ser interpretados como un consentimiento jurídicamente relevante, que permita situar las eventuales transgresiones a sus derechos en un terreno de impunidad.

Mucho se ha escrito en relación al consentimiento en los desarrollos dogmáticos referidos a los delitos contra la integridad sexual, que pueden ser traspolados a este caso para poder dimensionar adecuadamente el alcance con que debe ser interpretado el silencio de las víctimas frente a estas formas naturalizadas de violencia. Y con esto último se vincula, precisamente, el punto más importante del mensaje que me interesa que se lleve el acusado en relación a los hechos que lo llevaron a juicio, porque están muy instaladas las posiciones que tienden a trasladar el foco desde las acciones del agresor hacia el cuestionamiento del comportamiento y las reacciones de las víctimas.

En relación al comportamiento de la otra persona, lo que tiene significación para el derecho, y debe ser evaluado por una persona antes de actuar, es que el consentimiento frente a actos, comentarios, chistes de naturaleza o contenido sexual, no se presupone ni se presume. No importa el contexto, el ámbito, ni el medio. El consentimiento tiene que ser expreso e incontrovertible. Quedarse callada, por la presión derivada del contexto, no es consentir, mucho menos el responder con un emoticón de una mujer llevándose la palma de la mano a la cara.

Cada persona tiene límites distintos y tiene derecho de que esos límites sean respetados. Dar por realizado ese consentimiento a partir de la falta de oposición expresa de una víctima frente a mensajes o actos implican formas de violencia (comentarios y/o mensajes machistas, chistes agraviantes y sugerencias con contenido sexual), implicaría obstaculizar de forma definitiva la posibilidad de deconstruir un sistema de relaciones asimétricas que se asienta sobre formas naturalizadas de violencia que se encuentran fuertemente arraigadas en nuestra sociedad, y que hemos tomado como compromiso internacional erradicar.

Además, más allá de dejar claramente asentado que no se alegó ni probó de ninguna forma que hubieren existido conversaciones de contenido sexual entre las partes, no resulta sobreabundante recordar, dada la dimensión comunicacional de la toda sentencia, que el consentimiento de una víctima tiene que ser específico (es decir, referido a una situación en concreto y a un día en particular), y que es reversible (entonces, tiene que ser actual).

Por otro lado, como en la audiencia se puso en cuestión que el motivo por el cual la denunciante habría decidido judicializar el caso se vinculaba con cuestiones de índole laboral, debo apuntar que tampoco le quitan trascendencia y significación antijurídica a los hechos cuáles fueron las razones que la víctima tuvo para tomar la decisión de denunciar aquello que se ha demostrado que existió, aún cuando se hubiera podido probar que se en ocasiones anteriores lo hubiera tolerado.

No podemos desconocer que la denuncia de los hechos que implican formas de violencia de género, cualquiera sea su entidad, es una forma de intentar poner fin a la victimización. Sin embargo, no es menos cierto que muchas mujeres no llegan a denunciar a sus agresores por distintas razones.

Esta es la idea que expresa la filósofa, especialista en el tema y Directora del Observatorio de Género en la Justicia local, Dra. Diana Maffía, cuando describe las distintas barreras que enfrentan las mujeres a la hora de denunciar:*“(...) barrera epistémica -conocimiento que las mujeres deben tener sobre los derechos que les asisten-; barrera subjetiva -la autoafirmación del sujeto como merecedora de protección-; barrera formal -la constatación de situaciones dispares en el orden a la educación y erradicación de patrones discriminatorios-; barrera política -contar con los recursos necesarios para materializar los derechos y llevarlos adelante con esperanza de éxito-; barrera jurídica -la estructura judicial debe prestar especial atención a no reproducir patrones discriminatorios hacia las mujeres-; barrera económica -sostener patrones de conducta de sumisión económica de la mujer respecto del varón-; barrera geográfica -debe evitarse la distinción entre mujeres por su clase social, reafirmando la dignidad de todas y cada una de ellas como sujetos de derecho, independientemente de su localización; y barrera cultural**-perpetuación de patrones discriminatorios que pasan a ‘naturalizarse’ al interior de la sociedad y su ‘sentido común'”* (Boletín n° 7 del Observatorio de Género en la Justicia, Poder Judicial de Buenos Aires, noviembre de 2015. Disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero/44D00C70D8092AC1ACC9B72036FD499A>).

No interesa entonces, porque al derecho le resulta irrelevante para determinar la antijuridicidad de la conducta del agresor, qué fue lo que impulsó a una víctima a denunciar un hecho que implicó violencia.

Por el contrario, el foco debería siempre estar puesto en cuestionar los motivos por los cuales no pudo denunciar antes, para poder paulatinamente contribuir a remover esas barreras que impiden frenar los procesos de victimización. Y también romper con los estigmas y estereotipos que deben acarrear aquellas personas que deciden formalizar una denuncia, y que terminan siendo denigradas o descalificadas cuando deciden ejercer de forma legítima sus derechos.

**La ausencia de la víctima en el juicio**

Como segundo punto, me interesa profundizar en relación a la forma en que impactan a nivel procesal los aludidos sentimientos de culpabilización y etiquetamientos derivados de la realización de una denuncia, en casos de violencia de género.

Mucho se ha escrito en relación a los casos de violencia doméstica, principalmente en relación a lo predecible que resultan ciertas reacciones de las víctimas cuando se encuentran inmersas en el denominado “ciclo de la violencia”, acuñado por Leonore Walker en 1979, caracterizado por el tránsito entre determinadas etapas secuenciales en la relación entre la víctima y el agresor, y por la aparición de determinados sentimientos propios de cada ciclo, que muchas veces termina exteriorizándose en un desinterés por parte de la víctima por continuar impulsando el proceso, cuando transita la denominada fase de la “luna de miel”.

Sin embargo, es necesario visibilizar que esos sentimientos de culpabilización de las víctimas, que son tan evidentes en contextos de violencia de género, cuando los hechos ocurren en el marco de relaciones familiares bajo lo que se conoce como la modalidad de “violencia doméstica”, también se dan cuando la violencia se manifiesta en el ámbito laboral (art. 6 inc. c) Ley 26.485).

En el ámbito laboral, esos sentimientos entran particularmente en juego, porque se trata de un ámbito en el que la aprobación ajena, la reputación y la mirada externa son singularmente definitorios. Y es precisamente allí donde las personas intentamos conseguir un sustento económico, con la irrefutable presión que eso representa para cualquier persona.

Esos sentimientos de culpabilización y de temor que experimentan muchas víctimas, quedaron suficientemente probados en el juicio.

Los padeció la Sra. MAGALI PEREZ, cuando realizó una denuncia contra su superior por hechos ocurridos en una relación de inferioridad laboral, que no ocurrió en un ámbito laboral privado, sino que tuvo lugar en una institución pública; concretamente, dentro de la Policía de la Ciudad. Precisamente, allí donde la Ley de Protección Integral N° 26.485, que reglamenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino a partir de la ratificación de la Convención de “Belem Do Pará”, ha puesto particular atención, cuando contempló como política pública estatal la necesidad de brindar a las fuerzas de seguridad capacitación integral y específica en materia de género, imponiendo específicamente entre las funciones de la Secretaría de Seguridad la obligación de fomentar la sensibilización en relación a la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos (art. 9 inc. h) y art. 11 inc. 5.2) Ley 26.485).

Si bien la víctima no estuvo presente en el juicio, porque no pudo ser notificada por la Fiscalía, la falta de sujeción de la víctima a un proceso, no puede acarrear inexorablemente la impunidad y el sobreseimiento de las personas acusadas.

Cierto es que, más allá de las implicancias que su decisión tuvo en su vida personal y laboral, y de la sorpresa y cuestionamientos que su decisión de denunciar al Sr. PINZON pudo haber despertado en sus superiores e incluso en relación con sus pares, la Sra. MAGALI PEREZ tuvo voluntad de realizar una denuncia por hechos con relevancia contravencional y, como afirmó la testigo García, se realizó un seguimiento de su situación a través de una serie de informes y comunicaciones telefónicas en las que quedaron en evidencia esos sentimientos tan habituales que atraviesan las víctimas de hechos de violencia de género, siendo la última de ellas una comunicación del 21 de diciembre de 2020.

No puede ser puesta en duda, entonces, la legitimidad la decisión del Fiscal de llevar la discusión de los hechos a un juicio oral y público, mediante el ejercicio de su rol de promover la actuación de la justicia en función de los intereses públicos involucrados en el caso y de los compromisos internacionales que rigen en materia de prevención, sanción y erradicación de los hechos de violencia de género (art. 120 CN, art. 19 CC; art. 7 inc. f) Convención de “Belém Do Pará”).

Es que, justamente, más allá de que se verificó en el caso la existencia de una denuncia que permitió a la Fiscalía darle el impulso inicial al caso, también quedó demostrada en la audiencia de juicio que la no posibilidad de la Sra. MAGALI PEREZ de mantenerse en el proceso estuvo asociada con las sensaciones de temor frente a posibles represalias, justamente, porque estaba en juego su reputación profesional y su fuente de empleo.

Tal es así, que como manifestó la testigo María Manuela Delmastro, el día que la denunciante le proporcionó su celular para recabar los mensajes enviados, ella llegó tarde, solicitó que el encuentro fuera lejos de su lugar de trabajo y le dijo que hasta último momento estuvo pensando si concurriría o no.

Es por ello que su declaración debe ser analizada con muchísimo rigor y al mismo tiempo, con esfuerzo, para poder internalizar lo que significa para una mujer, en condiciones de subordinación jerárquica, realizar y sostener una denuncia por acoso sexual.

La Lic. García expresó que la damnificada refería sentirse inferior, dado la relación institucional de superioridad, e inútil frente a la situación. Le angustiaba su posición asimétrica. Que cuando ella solicitó un cambio de objetivo laboral, eso trajo aparejadas sugerencias que sobresalían del ámbito laboral por parte del acusado.

También manifestó que MAGALI PEREZ se negó a aceptar estas propuestas del acusado, poniéndola en una situación de vulnerabilidad.

A preguntas del Fiscal, dijo que estas situaciones pudieron ser los motivos para que no estuviese presente en la audiencia, ya que impactan de manera negativa en las personas, frente a la sensación de que no hay manera de revertir la situación.

En este contexto, lo que dijo el defensor, en cuanto a que la falta de comparecencia al juicio de la víctima se debió a que *“no quiso dar la cara”*, implica una estigmatización que exterioriza típicos argumentos machistas que dan con los estereotipos de género .

Existe un interés público en la promoción de la acción, la investigación y la discusión pública de los casos que se dan en un contexto de violencia de género, en particular, los que se dan en ámbitos institucionales como lo es la fuerza de seguridad, en este caso la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

**Calificación legal**

El caso fue calificado bajo las previsiones del art. 69 del Código Contravencional que establece que el acoso sexual es quien acosare sexualmente a otro en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de ochenta (80) a cuatrocientas (400) unidades fijas o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La sanción se elevará al doble cuando: 3. La conducta esté basada en la desigualdad de género.

Si bien se podría considerar que el hecho investigado encuadra en la contravención de hostigamiento agravado por razones de género, previsto por el art. 53 agravado por el art. 55 inc. 5) CC, lo cierto es que el accionar del acusado constituyó acoso sexual, que es una forma de hostigamiento.

Más allá de que podría darse un supuesto de concurso aparente de leyes, decidí privilegiar la figura específica de acoso sexual, ya que la tipificación prevista por el art. 69 CC no establece restricciones en relación a los medios a través de los cuales se comete el hecho, por lo que una interpretación de las normas en juego y de las características de los hechos, que sea ajustada a la perspectiva de género, me convenció de la necesidad de privilegiar la aplicación de dicha norma.

En efecto, el mensaje implicó una forma de acoso, la damnificada se encontraba en un espacio público cuando recibió el mensaje y, a su vez, el hecho sucedió en el ámbito de actuación pública de la damnificada y del acusado.

Además, nuestro país mediante la Ley N° 27.580, publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de 2020, el Congreso de la Nación aprobó la ratificación del Convenio 190 de la OIT sobre Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo (“Convenio 190”), que había sido firmado en 2019.

En el art. 1 define al acoso laboral como la expresión de «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género; y, la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Por ello, el hecho en sí denota la asignación de roles y la superioridad que ello le asigna a cada uno de los sexos. Esta superioridad está asignada a los varones en detrimento de las mujeres y otros géneros subalternos.

**Sanción**

Respecto de la sanción**,** en virtud del principio acusatorio que rige en esta ciudad, no puedo agravar la pena, siendo un límite el pedido de pena efectuado por el Fiscal.

Es importante destacar el fin que tiene la pena, resocializador, es decir no un castigo, sino una respuesta a una persona que fue víctima de determinados hechos, y lograr que el acusado pueda tener un lugar para la reflexión. Entiendo que las tareas comunitarias cumplen con ese objetivo, y son diez días de tareas comunitarias que traduje en horas para que sea claro.

Por ello, tal como lo manifestó en la audiencia del pasado 24 de agosto, la sanción principal de 10 días de tareas comunitarias pero cada uno de esos diez días van a ser cuatro horas y además, la pena accesoria de realizar un taller, programa o dispositivo que le permita reflexionar y pueda tener mayores herramientas para comprender la violencia de género que sufren las mujeres y otras identidades. El taller que va a imponer es el “dispositivo de abordaje a las nociones de perspectiva de género” de la Secretaría de Ejecución y Control de Sanciones.

El acusado va a tener que acreditar cuatro horas por mes para que ello no perjudique el desarrollo de su vida personal y laboral.

**Medidas cautelares**

En los términos de la Ley 26.485, si bien ya lo dispuse en la audiencia de debate, impondré como medida cautelar la abstención de contacto con la señora MAGALI PEREZ, a través de cualquier medio incluso terceras personas hasta que culmine el presente proceso. Dejé en cabeza del señor Fiscal su notificación a la víctima y quedó notificado en la audiencia el acusado.

Aclara que la norma mencionada lo habilita a disponer incluso de oficio, es decir, sin pedido del Fiscal, este tipo de medidas de protección.

**Costas**

Respecto de las **costas** del proceso entiende que corresponde su imposición, al haber sido declarado culpable del hecho imputado, más allá de que eximirá el pago de la tasa de justicia cuyo valor es cincuenta pesos, dado que el monto resulta irrisorio y menor al costo que derivaría su pago.

Por lo expuesto, **DECIDO**:

**1) CONDENAR** a **HECTOR EZEQUIEL PINZON, DNI 31.964.225**, en el marco de este caso 18140/20, como autor responsable de la contravención de acoso sexual basada en la desigualdad de género y en una asimetría de poder basada en la relación laboral, prevista en el actual artículo 69, inc. 3 del CC, ex art. 67 inc. 3 CC, ocurrido el 23 de abril de 2020, cometido en perjuicio de MAGALI PEREZ, el cual tuvo lugar en un **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PSICOLÓGICA, SIMBÓLICA, bajo la modalidad de violencia laboral e institucional, CON COSTAS (art. 4, 5 inc. 1, 2 y 5, y art. 6 inc. a) de la Ley 26.485, Ley CABA 4203, art. 1 y, 7 inc. b) Convención de “Belém Do Pará”)** a la pena principal de **TAREAS COMUNITARIAS POR DIEZ DÍAS**, más la pena accesoria de INSTRUCCIONES ESPECIALES consistentes en la realización del Dispositivo de abordaje a las nociones de perspectiva de género” de la Secretaría de Ejecución y Control de Sanciones, con costas.

**Cada día de tareas comunitarias se traduce en la realización de cuatro horas por día impuesto, por lo que deberá acreditar cuatro horas de tareas comunitarias por mes.**

**2) DISPONER con carácter cautelar hasta que culmine el presente proceso,** la **PROHIBICIÓN** de todo tipo de contacto, directo, indirecto, por cualquier medio y a través de terceras personas, del señor PINZON con la señora MAGALI PEREZ.

**3) NOTIFICAR** a las partes mediante cédula electrónica y, una vez vencido el plazo para recurrir, realizar las comunicaciones pertinentes.

**PALABRAS CLAVES**: resolución\_definitiva juicio\_oral pena\_de\_tareas\_comunitarias hace\_lugar